

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. OE-1993-44

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

**PARA CREAR EL CONSEJO ESTATAL DE VIDA
INDEPENDIENTE, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE
REHABILITACION DE 1973, SEGUN ENMENDADA.**

POR CUANTO: La Sección 705 de la Ley Federal Núm. 93-112 de 26 de septiembre de 1973, conocida como Ley de Rehabilitación de 1973, según adicionada por la Ley Federal Núm. 102-569 de 29 de octubre de 1992, 29 U.S.C. sec. 796d, requiere la creación de un Consejo Estatal de Vida Independiente para la prestación de servicios a personas con incapacidades severas, a fin de que el gobierno estatal sea elegible para recibir asistencia económica conforme al Título VII de dicho estatuto.

POR CUANTO: El Programa de Rehabilitación Vocacional del Departamento de Servicios Sociales, en virtud de contratación habida con el Departamento de Educación de los Estados Unidos de América, implanta en Puerto Rico el Título VII de la Ley de Rehabilitación de 1973, según enmendada, que le permite prestar servicios de vida independiente a las personas con impedimentos que sean elegibles.

POR CUANTO: El propósito de dicho Título VII es ofrecer servicios a personas con impedimentos de manera que puedan funcionar en forma independiente en su ambiente familiar y en la comunidad en que residen.

POR CUANTO: La Sección 705 de la Ley de Rehabilitación de 1973, según enmendada, requiere que el Gobernador, o el funcionario en quien él delegue, designe los

miembros del Consejo Estatal de Vida Independiente.

POR TANTO: YO, PEDRO ROSSELLO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de las facultades inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente dispongo lo siguiente:

PRIMERO: Se establece el Consejo Estatal de Vida Independiente.

SEGUNDO: El Consejo tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Participar con el Programa de Rehabilitación Vocacional del Departamento de Servicios Sociales en la preparación del Plan Estatal requerido por la Sección 704 de la Ley de Rehabilitación de 1973, según enmendada.
2. Revisar, evaluar y dar seguimiento a la implantación del Plan Estatal.
3. Coordinar actividades con el Consejo Estatal Asesor en Rehabilitación establecido conforme a la Sección 105 de la Ley de Rehabilitación de 1973, según enmendada, y con otros Consejos que se ocupen de atender las necesidades de las personas con impedimentos y asuntos relacionados conforme a otras leyes federales.
4. Asegurarse de que todas las reuniones sean anunciadas públicamente con suficiente antelación.
5. Someter al Comisionado de la Administración Federal de Servicios de Rehabilitación los informes periódicos que éste solicite, así como mantener disponibles los expedientes que el Comisionado considere necesarios para verificar dichos informes.

6. Celebrar vistas y foros, según sea necesario, para llevar a cabo sus deberes.
7. Desarrollar actividades educativas y promocionales para orientar a la comunidad sobre la legislación y reglamentación relativa a las personas con impedimentos, así como la ayuda y el respeto que merecen estas personas.
8. Estimular organizaciones a nivel comunitario que promuevan el mejoramiento de la calidad de vida de las personas con impedimentos.

TERCERO:

El Consejo Estatal de Vida Independiente estará compuesto por once (11) miembros, designados por el Secretario del Departamento de Servicios Sociales, e incluirá por lo menos:

1. Un (1) Director de un Centro de Vida Independiente, a ser seleccionado por los directores de los centros existentes en Puerto Rico, con derecho al voto.
2. El Secretario Auxiliar del Programa de Rehabilitación Vocacional del Departamento de Servicios Sociales o su representante autorizado, como miembro ex-oficio sin derecho al voto.
3. Tres (3) representantes de otras agencias estatales que proveen servicios a personas con impedimentos, como miembros ex-oficio, sin derecho al voto.
4. Un (1) representante de los Centros de Vida Independiente, con derecho al voto.
5. Un (1) representante de padres o tutores de personas con impedimentos, con derecho al voto.
6. Un (1) representante de intercesores de personas con impedimentos, con derecho al voto.

7. Un (1) representante de la empresa privada, con derecho al voto.
8. Un (1) representante de organizaciones que proveen servicios a las personas con impedimentos, con derecho al voto.
9. Un (1) representante de otras personas de la comunidad interesadas en las personas con impedimentos, con derecho al voto.

CUARTO:

Los miembros del Consejo servirán por un término de tres (3) años, excepto que:

1. El miembro que se nombre para llenar una vacante que ocurra antes de la expiración del término para el cual originalmente fue designado el incumbente anterior, servirá por el término restante.
2. Los nombramientos iniciales de los miembros se harán de la siguiente manera:
 - a. seis (6) miembros por tres años; y
 - b. cinco (5) miembros por dos años.
3. El proceso de nombramientos para las vacantes que ocurran a la expiración de los términos, se iniciará con por los menos tres (3) meses de antelación a la fecha del vencimiento.
4. Ningún miembro será designado por más de dos (2) términos consecutivos.

QUINTO:

El Presidente del Consejo será seleccionado por sus miembros.

SEXTO:

Los miembros del Consejo deberán ser personas que:

1. Representen toda el área geográfica de Puerto Rico.
2. Representen un amplio grupo de personas con distintos impedimentos.
3. Tengan pleno conocimiento sobre los Centros de Vida Independiente y los servicios que allí se prestan.

4. Una mayoría de los miembros a que aluden los incisos (1), (2) y (3) anteriores deberán ser personas con impedimentos físicos o mentales que limiten sustancialmente una o más de sus actividades del diario vivir; que tengan un expediente sobre dichas impedimentos o que se consideren que tienen tales impedimentos; y que no sean empleados de ninguna agencia estatal o Centro de Vida Independiente.

SEPTIMO:

Los miembros del Consejo que no sean funcionarios o empleados públicos tendrán derecho a una compensación de cien dólares (\$100.00) por cada día de reunión, así como al reembolso de los gastos razonables y realmente incurridos de viajes, comidas y cuidado de dependientes, según se establezca por reglamento. Los miembros del Consejo que sean funcionarios o empleados públicos tendrán derecho a dieta y millaje, de acuerdo con la reglamentación correspondiente del Departamento de Hacienda.

OCTAVO:

El Consejo, conjuntamente y de acuerdo con el Programa de Rehabilitación Vocacional del Departamento de Servicios Sociales, preparará un plan que establecerá los recursos de personal, materiales, equipo y presupuesto que sean necesarios para llevar a cabo sus funciones.

NOVENO:

Los fondos a ser utilizados por el Consejo en el desempeño de sus funciones le serán desembolsados de conformidad con las estipulaciones del Plan Estatal a que alude en los incisos (1) y (2) del Artículo 2 de esta Orden Ejecutiva.

DECIMO:

Todo lo relativo a la planificación, implantación y evaluación de los objetivos del Consejo; los posibles conflictos de intereses que pudieran surgir entre sus miembros; y las reuniones que ha de celebrar se determinará en un reglamento a ser